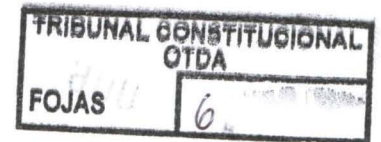




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 02663-2006-PHC/TC
LIMA
LUIS GERMAN MC GREGOR BEDOYA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2006

VISTOS

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Germán Mc Gregor Bedoya contra la resolución de la Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 131, su fecha 3 de febrero de 2006, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 13 de enero de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Tercer Juzgado Civil y el Sexto Juzgado Penal del Cono Norte de Lima, así como contra la Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, en salvaguarda de sus derechos a la libertad individual, integridad física y a la vida. Sostiene que magistrados corruptos del Poder Judicial dilatan innecesariamente la conclusión de un proceso que tiene pruebas fehacientes, pues a pesar de ser propietario de un inmueble en el distrito de Puente Piedra, el proceso de prescripción adquisitiva de dominio fue declarado improcedente luego de 5 años, lo que ha permitido que delincuentes construyan, dentro de su propiedad y en forma clandestina, casas de hasta tres pisos, una fundición y un centro de engorde de ganado.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200.1 que a través del hábeas corpus se protegen tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. Además, también debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede dar lugar a la interposición o amparo de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos presuntamente afectados, conforme lo establece el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.
1. Que los derechos presuntamente afectados no se encuentran vinculados con el derecho a la libertad individual o conexos del demandante, como a continuación se detalla. Así: (i) los hechos se encuentran vinculados a procesos seguidos o en trámite en sede ordinaria, en el que el demandante debe acreditar o defender el derecho de propiedad que se arroga; (ii) los actos de corrupción que refiere no pueden ser objeto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

| | |
|--------------------------------|----------|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL | |
| OTDA | |
| FOJAS | 7 |

de dilucidación en sede constitucional, a través de un proceso de hábeas corpus, dado que el Tribunal Constitucional no es competente para conocer y pronunciarse sobre los mismos; en todo caso, existen vías procedimentales idóneas para tal efecto, de competencia de la Oficina de Control de la Magistratura o el Consejo Nacional de la Magistratura, según corresponda; (iii) los actos que refiere como atentatorios a la vida e integridad no pueden ser evaluados en tanto que para ello se requiere de etapa probatoria, conforme lo prevé el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, toda vez que se requiere constatar el desarrollo de las actividades señaladas por el demandante, así como verificar si las mismas se encuentran arregladas a ley o son clandestinas o ilegales; (iv) de otro lado, tales actos, *per se*, no pueden reputarse como atentatorios al derecho a la libertad individual, toda vez que, *a priori*, no se advierte que el mismo se encuentre amenazado o haya sido afectado de modo que su derecho haya sido restringido o violentado, sobre todo cuando el demandante ha hecho uso de dicho derecho para interponer la demanda de autos, así como de los escritos y recursos que, a su criterio, sustentan su derecho.

- 2. Que, en consecuencia, en la medida en que los hechos expuestos no están relacionados con el contenido constitucional del derecho a la libertad personal o derechos conexos a este, la demanda debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)